

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Plagio parcial. Compilación de datos. Fotografías.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Tribunal Supremo, Sala de lo Penal

FECHA: 28-6-1990

JURISDICCIÓN: Judicial (Penal)

FUENTE: Texto del fallo a través del Portal del Tribunal Supremo español por <http://www.poderjudicial.es> (Tribunal Supremo/jurisprudencia).

OTROS DATOS: Sentencia No. 2.396

SUMARIO:

“[...] mayor de edad y sin antecedentes penales, confeccionó y editó en Valencia en 1987 un catálogo numismático de monedas españolas de los reinados de Felipe V hasta Isabel II, que incorpora reproducciones fotográficas de las monedas con expresión de su nombre, material, procedencia y valor nominal y de colección, ordenadas con arreglo a diversos criterios que le proporcionaron al catálogo una adecuada sistemática. De las numerosas reproducciones de monedas que contiene, un número no exactamente determinado y que se cifra alrededor de las trescientas, las tomó el procesado directamente del catálogo similar publicado en Barcelona en 1978 por Romeo, Constantino y Ángel, aunque por procedimientos mecánicos presentó aquellas reproducciones en color cuando originalmente eran en blanco y negro, y alteró en algunas de ellas enfoque o contornos de manera que no pudieran identificarse con su procedencia a simple vista ...”.

[...]

“La sentencia impugnada distingue entre reproducciones, en una cifra alrededor de trescientas, tomadas directamente del catálogo similar publicado en Barcelona en 1978 por los querellantes, y otras, con origen en las mismas fuentes utilizadas por Constantino y Ángel, añadiendo el relato in fine que el catálogo supuestamente plagiado estaba amparado por el correspondiente «Copyright», con prohibición de reproducción y depósito legal, en el que se comprenden las reproducciones susodichas y el mismo catálogo en orden a su sistemática y peculiaridades del método expositivo. En consecuencia y siguiendo el hilo del relato probado, que es intangible en la vía casacional elegida, ha existido un plagio parcial, con intención específica de usurpar los derechos de autor protegidos, puesto que se ha procurado disimular o disfrazar la acción mediante las manipulaciones referidas en el hecho probado para evitar que, a simple vista, pudiera conocerse la procedencia”.

COMENTARIO: El fallo reseñado, ni tampoco la relación de las sentencias de instancia, deja claro si el plagio cometido por el imputado sólo versó sobre las fotografías en sí mismas o también respecto de su compilación, por la originalidad en la selección y/o disposición de esos contenidos, ya que bien

pudo cometerse en relación con ambos bienes jurídicos, tomando en cuenta el reconocimiento judicial de que la recopilación realizada por el agraviado tenía rasgos de originalidad, pues se hizo “con arreglo a diversos criterios que le proporcionaron al catálogo una adecuada sistemática”. Por otra parte, la referencia que hace la sentencia a que el catálogo “estaba amparado por el correspondiente «Copyright», con prohibición de reproducción y depósito legal” tiene sentido porque la ley aplicable para la fecha de la comisión del ilícito era la española de 1879, la cual disponía que “para gozar de los beneficios de esta Ley, es necesario haber inscrito el derecho en el Registro de la Propiedad Intelectual”. © Ricardo Antequera Parilli, 2009.

TEXTO COMPLETO:

En la villa de Madrid, a veintiocho de junio de mil novecientos noventa.

En el recurso de casación por infracción de ley, que ante nos pende, interpuesto por el acusado Matías, contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Valencia, Sección Primera, que le condenó por delito de defraudación de la propiedad intelectual, los componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al final se expresan se han constituido para la votación y fallo bajo la Presidencia y Ponencia del Excmo. Sr. don José Hermenegildo Moyna Ménguez, siendo también parte el Ministerio Fiscal, y habiendo comparecido como recurridos los acusadores particulares don Constantino y don Romeo y don Ángel, representados por el Procurador don Enrique Sorribes Torra, y estando dicho recurrente representado por el Procurador don Alejandro González Salinas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Valencia instruyó sumario con el núm. 76 de 1986 contra Matías, y una vez concluso, lo remitió a la Audiencia Provincial de Valencia, cuya Sección Primera con fecha 28 de septiembre de 1987 dictó sentencia que contiene los siguientes hechos probados: «Matías, mayor de edad y sin antecedentes penales, confeccionó y editó en Valencia en 1987 un catálogo numismático de monedas españolas de los reinados de Felipe V hasta Isabel II, que incorpora reproducciones fotográficas de las monedas con expresión de su nombre, material, procedencia y valor nominal y de colección, ordenadas con arreglo a diversos criterios que le proporcionaron al catálogo una adecuada sistemática. De las

numerosas reproducciones de monedas que contiene, un número no exactamente determinado y que se cifra alrededor de las trescientas, las tomó el procesado directamente del catálogo similar publicado en Barcelona en 1978 por Romeo, Constantino y Ángel, aunque por procedimientos mecánicos presentó aquellas reproducciones en color cuando originalmente eran en blanco y negro, y alteró en algunas de ellas enfoque o contornos de manera que no pudieran identificarse con su procedencia a simple vista; otras de las reproducciones del catálogo publicado por el procesado están tomadas de las mismas fuentes que en su momento usaron Constantino y Ángel, pero no del catálogo de éstos, como ocurre con las trescientas de referencia. Por último, el catálogo de Constantino - Ángel estaba amparado por el correspondiente "Copyright", con prohibición de reproducción y depósito legal NUM000 y el S.P. NUM001.»

SEGUNDO: La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento: «Fallamos: Condenamos al procesado Matías como criminalmente responsable en concepto de un delito de infracción de los derechos de autor, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de un mes y un día de arresto mayor con sus accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, multa de 30.000 ptas., con quince días de arresto sustitutorio caso de impago, al pago de las costas del proceso, incluidas las de la acusación particular y a que en concepto de responsabilidad civil abone a los querellantes la cantidad de 100.000 ptas. con sus intereses. Se acuerda el secuestro de la obra editada por el condenado, ocupándose los ejemplares que fueran habidos para darles el destino legal. Reclámese del Instructor,

debidamente terminada, la pieza de responsabilidades pecuniarias.»

TERCERO: Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por infracción de ley por el acusado Matías, que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

CUARTO: La representación del acusado Matías basa su recurso en los siguientes motivos: 1.º Por infracción de ley, con base en el núm. 1.º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al haber cometido la sentencia recurrida error de Derecho, calificando los hechos enjuiciados como constitutivos de un delito de infracción del derecho de autor sin que los declarados probados conste la calidad de autores de las fotocopias reproducidas de los querellantes, elemento de naturaleza objetiva fundamental para la tipificación de dicha figura delictiva con violación de los arts. 534 del Código Penal que como norma penal en blanco había de ser interpretada a la luz del art. 2.º de la Ley de la Propiedad Intelectual de fecha 10 de enero de 1879 . 2.º Por infracción de ley, con base en el núm. 2.º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al haber cometido la sentencia recurrida error de hecho en la apreciación de la prueba, basado en un documento aportado en el momento del juicio oral, por lo que no consta a esta parte los particulares del referido documento obrante en el rollo de Sala, que demuestra la equivocación del juzgador, sin que hayan resultado contradicho por ningún otro elemento probatorio.

Por Auto dictado por esta Sala Segunda de fecha 2 de enero de 1989, se acordó no haber lugar a la admisión del motivo segundo del recurso interpuesto por el acusado Matías, declarándose admitido el primero de los motivos de dicho recurso.

QUINTO: Instruido el Ministerio Fiscal del recurso interpuesto, la Sala admitió el mismo, quedando conclusos y pendientes de

señalamiento para fallo, en cuanto a mencionado dicho primer motivo, para cuando por turno correspondiese.

QUINTO: Hecho el señalamiento para fallo, se celebró la votación prevenida el día 21 de junio del corriente año.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO: El primer motivo de casación, único subsistente en este momento procesal, invoca la violación del art. 534 del Código Penal en relación con el art. 2.º de la Ley de Propiedad Intelectual de 10 de enero de 1879, vigente en el momento de los hechos, y los argumentos impugnativos se centran en negar la cualidad de autores a los querellantes de las fotocopias reproducidas en su catálogo. La sentencia impugnada distingue entre reproducciones, en una cifra alrededor de trescientas, tomadas directamente del catálogo similar publicado en Barcelona en 1978 por los querellantes, y otras, con origen en las mismas fuentes utilizadas por Constantino y Ángel, añadiendo el relato in fine que el catálogo supuestamente plagiado estaba amparado por el correspondiente «Copyright», con prohibición de reproducción y depósito legal, en el que se comprenden las reproducciones susodichas y el mismo catálogo en orden a su sistemática y peculiaridades del método expositivo. En consecuencia y siguiendo el hilo del relato probado, que es intangible en la vía casacional elegida, ha existido un plagio parcial, con intención específica de usurpar los derechos de autor protegidos, puesto que se ha procurado disimular o disfrazar la acción mediante las manipulaciones referidas en el hecho probado para evitar que, a simple vista, pudiera conocerse la procedencia. Concurren, pues, los requisitos o condicionamientos del art. 534 del Código Penal.

Por lo expuesto,

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por la representación del acusado Matías, contra Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Valencia, Sección Primera, de fecha 28 de septiembre de 1987,

*en causa seguida a Matías, sobre defraudación de la **propiedad intelectual** . Condenamos a dicho recurrente al pago de las costas ocasionadas en el presente recurso y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino legal.*

Comuníquese esta resolución a la mencionada Audiencia a los efectos legales oportunos, con devolución de la causa que en su día remitió.

ASI, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo

pronunciamos, mandamos y firmamos.-José Hermenegildo Moyna Ménguez.-Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.-Gregorio García Ancos.-Rubricados.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. don José Hermenegildo Moyna Ménguez, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario, certifico.